

ORD.: N° 326

- ANT.: 1. Oficio Ordinario N°5.384 de 2025, de la Superintendencia de Pensiones.
2. Oficio Ordinario N°211 de 2025, de la Subsecretaría de Previsión social.
3. Oficio Ordinario (D.J.L.), N°1.313 de 2024, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Resolución N°1.224 de 2024, de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

MAT.: Responde requerimiento correspondiente a la resolución N°1.224 de 2024, de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

A: HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Se ha recibido en este Subsecretaría, mediante oficio ordinario señalado en el antecedente N°3, la resolución N°1.224 de 2024, de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados, a través de la cual, se solicita estudiar la presentación de un proyecto de ley destinado a modificar el decreto ley N°3.500, de 1980; la ley N°15.386; y otras normas legales pertinentes, a fin de suprimir las distinciones normativas que existirían en el acceso a pensiones de sobrevivencia del padre o madre de hijos de filiación no matrimonial, en su calidad de divorciados, para otorgarles protección en los mismo términos a que tendrían acceso las personas solteras o viudas.

Al respecto, esta Subsecretaría solicitó a la Superintendencia de Pensiones, emitir un pronunciamiento, teniendo a la vista los elementos expuestos por la H. Cámara de Diputadas y Diputados, el cual se adjunta al presente oficio.

Sobre lo anterior, y como es de su conocimiento, cabe señalar que, el artículo 9° del decreto ley N°3.500, establece que: *“El padre o madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos; y b) Vivir a expensas del causante.”*.

En ese sentido y atendido el tenor literal de la norma, así como la historia de la ley, no resultaría posible, a juicio esa Superintendencia, asimilar mediante una interpretación administrativa el caso de las personas divorciadas al de aquellas contempladas expresamente en el artículo 9 del decreto ley N°3.500 de 1980. Ello implicaría contravenir una disposición expresa de la ley.



En consecuencia, y a juicio de esa Superintendencia, para otorgar pensiones a las personas previamente referidas, se requeriría realizar una modificación, en los términos solicitados por la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Finalmente, esta Subsecretaría agradece la misiva remitida, e informa a Ud. que, evaluará la situación expuesta en su requerimiento, de acuerdo con lo señalado en el informe remitido por la citada Superintendencia y los antecedentes presentados.

Saluda atentamente a Ud.,

CMH/DRL/PTD/BCC/KSC/KCF/CLG

Inc. antecedentes.

DISTRIBUCIÓN:

- Honorable Cámara de Diputadas y Diputados.

CC:

- Gabinete, Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- Gabinete, Subsecretaría de Previsión Social.

- Gabinete, Superintendencia de Pensiones.

- División Fiscalía, Subsecretaría de Previsión Social.

- División Jurídica, Subsecretaría del Trabajo.

- Dirección de Coordinación Institucional, Subsecretaría de Previsión Social.

- Sr. Marco Ramírez Horta, analista documental, Subsecretaría del Trabajo (correo electrónico mramirez@mintrab.gob.cl).

- Oficina de Partes, Subsecretaría de Previsión Social - ID N°22.115





OFICIO ORDINARIO N° 5384

Santiago, 28 de Marzo de 2025

MATERIA

Atiende solicitud de pronunciamiento que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-25-1693**

DESTINOS

Subsecretaría de Previsión Social

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



500238225

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

OFICIO ORDINARIO

- ANT.:** 1) Oficio Ordinario N° 211 de la Subsecretaría de Previsión Social, ingresado a esta Superintendencia el 6 de marzo de 2025.
2) Oficio Ordinario N° 1313 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 17 de septiembre de 2024.
3) Resolución N° 1224 de la H. Cámara de Diputados, de 3 de septiembre de 2024.

MAT.: Atiende su solicitud de pronunciamiento respecto del proyecto de oficio que indica.

DE : SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

A : SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante el oficio que se cita en el número 1 de Antecedentes, la Subsecretaría de Previsión Social puso en conocimiento de este Organismo Fiscalizador la Resolución N°1224 de 2024 de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, a través de la cual se solicita estudiar la presentación de un proyecto de ley que modifique, entre otros cuerpos legales, el D.L. N° 3.500. La modificación tendría por objeto suprimir las distinciones normativas que existirían para el acceso a pensiones de sobrevivencia del padre o madre de hijos de filiación no matrimonial, incluyendo a quienes, siendo madre o padre de un hijo del causante, se encuentren divorciados. Lo anterior, pues el órgano legislativo considera que la exclusión de tales personas constituiría una discriminación arbitraria, respaldando tal argumentación en algunos fallos judiciales recientes, los que señalan que la necesidad de protección en que se encontrarían los divorciados es la misma que en el caso de los solteros o viudos, los cuales, a diferencia de aquellos, están explícitamente considerados por la ley como potenciales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

En relación con la referida resolución, esa Subsecretaría solicitó a esta Superintendencia un pronunciamiento, teniendo a la vista los elementos señalados en la resolución de la H. Cámara de Diputados y Diputadas.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el artículo 9° del D.L. N° 3.500, establece que *“El padre o madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si*

reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento:

- a) Ser solteros o viudos, y
- b) Vivir a expensas del causante.”.

Atendido el tenor literal de la disposición, sólo quienes vivían a expensas del causante a la fecha de su defunción y, además, tenían el estado civil de solteros o viudos, pueden ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

Por otra parte, debe tenerse presente que la ley N° 19.947 del año 2004, que modificó la ley de Matrimonio Civil, introdujo el divorcio como una nueva causal de término del matrimonio y creó el estado civil de divorciado (artículos 42, 53 y 59 de la ley), el que no está considerado en el citado artículo 9 del D.L. N° 3.500.

Ahora bien, si bien es cierto que el DL 3.500 es anterior a la dictación de la ley 19.947, lo cual podría explicar que el estado civil de divorciado no haya sido contemplado entre los requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia; no puede perderse de vista que la ley 20.255, de 2008, es decir, posterior a la ley 19.947, modificó el citado artículo 9 del D.L. N° 3.500 incluyendo al padre de hijo de filiación no matrimonial. Sin embargo, tal modificación no incluyó a los padres o madres de hijo de filiación matrimonial que tuviesen el estado civil de divorciados. En consecuencia, debe entenderse que la intención del legislador de la época no fue adicionar como potenciales beneficiarios a quienes tienen ese estado civil.

Por tanto, atendido el tenor literal de la norma, así como la historia de la ley, no es posible para este Servicio asimilar el caso de los divorciados al de aquellas personas contempladas en el referido artículo a través de la interpretación administrativa, pues ello implicaría ir en contra del texto expreso de la ley.

En consecuencia, tal objetivo solo es posible a través de una modificación legal que así lo disponga, tal como lo solicita la H. Cámara de Diputadas y Diputados.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

MVV/NAG/CCC

Distribución:

- Subsecretaría de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes/Archivo

ORD.: N°

ANT.:

1) Oficio ordinario N°1.313 de 2024, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Resolución N°1224 de 2024, de la H. Cámara de Diputados y Diputadas.

MAT.: Solicita pronunciamiento interpretativo sobre la posibilidad de incluir a las madres y padres de filiación no matrimonial divorciadas y divorciados en la categoría de beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el artículo 9 del decreto ley N°3.500, de 1980.

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISIÓN SOCIAL

A: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

Se ha recibido en esta Subsecretaría, mediante ordinario señalado en el antecedente N°1, la resolución N°1224 de 2024, de la Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, a través de la cual, se solicita estudiar la presentación de un proyecto de ley destinado a modificar el decreto ley N°3.500, de 1980; la ley N°15.386; y otras normas legales pertinentes, a fin de suprimir las distinciones normativas que existirían para el acceso a pensiones de sobrevivencia del padre o madre de hijos de filiación no matrimonial.

En particular, y de acuerdo con lo señalado en la resolución citada, los Honorables señores Diputados y señoras Diputadas, señalan que, la exigencia de la condición de ser soltero/a o viuda/a, contenida en el artículo 9° del decreto ley N°3.500, la cual excluye a personas que siendo padres o madres se encuentran divorciadas, constituiría una discriminación arbitraria, toda vez que, de acuerdo con criterios interpretativos contenidos en fallos judiciales recientes, la situación jurídica y necesidad de especial protección se encontraría presente en ellas de la misma forma que en el caso de los solteros/as o viudos/as explícitamente considerados.

Al respecto, y considerando las facultades interpretativas de la Superintendencia de Pensiones, solicito a usted, remitir a esta Subsecretaría, un pronunciamiento, teniendo a la vista los elementos señalados en la resolución de la H. Cámara de Diputados y Diputadas.

Saluda atentamente a Ud.,

CMH/DRL/PTD/BCC/KCF/CLG

Inc. antecedentes.

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia de Pensiones.

CC:

- División Jurídico-Legislativa, Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- División Fiscalía, Subsecretaría de Previsión Social.

-Oficina de Partes, Subsecretaría de Previsión Social - ID N°21.596.-

